



RESOLUCIÓN No. 0737 = 06 MAR 2019

POR LA CUAL NO SE RENUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", PARA BRINDAR EL SERVICIO BAJO LA MODALIDAD INTERNADO.

LA DIRECTORA REGIONAL BOGOTÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las refrendadas en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 del 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", modificada por la Ley 1878, Decreto 276 de 1988, Decreto 1422 de 1996, Artículo 21 numeral 8 de la Ley 7ª. De 1979, Decreto 1084 de 2015, Resolución No. 3899/10, modificada por la Resolución 3435/16, Resolución 9555/2016, 4242/2017 y 8282/2017, emanadas de la Dirección General del ICBF, que versan sobre la función de otorgar, reconocer y cancelar las personerías jurídicas, así como otorgar, renovar y/o negar licencias de funcionamiento a las Instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar, y demás normas pertinentes emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, estipula que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales alberguen o cuiden a los niños, niñas y/o adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado.

Que, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconoce, otorga, suspende y cancela Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las Instituciones del Sistema.

Que, el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, estipula: "*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento...*"

Que, con fundamento en los anteriores considerandos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Resolución No. 3899 de 2010¹, modificada y adicionada parcialmente por las Resoluciones No. 3435 y 9555 de 2016, 4242 del 08 de junio de 2017 y 8282 del 14 de septiembre de 2017, emanadas de la Dirección General del ICBF, reglamenta el proceso para otorgar, suspender y cancelar Licencia de Funcionamiento.

¹ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de Funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional"

RESOLUCIÓN No. 10737

06 MAR 2019

POR LA CUAL NO SE RENUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", PARA BRINDAR EL SERVICIO BAJO LA MODALIDAD INTERNADO.

Que, teniendo en cuenta que algunas personas jurídicas prestan servicio de cuidado y/o albergue, la Sede de la Dirección General del ICBF, expidió la Resolución No. 5235 del 30 de abril de 2018.²

Que, mediante Resolución No. 941 del 31 de marzo de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Bogotá, reconoció Personería Jurídica y aprobó Reforma Estatutaria a la institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**

Que, la Señora **JEANENE KAY THICKE**, identificada con cédula de extranjería No. 241101, en su calidad de representante legal para Colombia de la institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, solicitó por medio de radicado No. E-2019-008238-1100 del 9 de enero de 2019, renovación de licencia de funcionamiento con el fin de desarrollar la modalidad de Internado en los inmueble ubicados en la calle 35 A Sur No. 26 D - 46, carrera 26 F No. 35 - 46 Sur, calle 34 Sur No. 26 C - 48, carrera 26 D No. 34 - 08 Sur barrio Bravo Páez, en la ciudad de Bogotá, con el fin de desarrollar la modalidad de Internado.

Que, una vez efectuada la revisión documental de los requisitos legales, financieros y técnico - administrativos, se envía correo electrónico al equipo interdisciplinario de profesionales de Aseguramiento a la Calidad de la Regional Bogotá, con el fin de que se practique visita administrativa, para verificar los requisitos técnico - administrativos y financieros establecidos para el trámite de renovación de la Licencia de Funcionamiento.

Que, mediante oficio radicado bajo el No. I-2019-02516-1100 de fecha 04 de marzo de 2019, la Dirección Regional Bogotá ICBF, remitió al Grupo Jurídico el concepto emitido por parte del equipo interdisciplinario de Licencias de Funcionamiento, de las visitas efectuadas los días 13, 20 y 21 de febrero de esta anualidad, en la sede administrativa y en las sedes operativas³, durante el proceso de verificación de requisitos para la renovación de Licencia de Funcionamiento de la Institución **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, donde se consideró viable renovar la Licencia de Funcionamiento Bienal por el término de dos (2) años, para desarrollar la modalidad de internado.

Que, una vez se presentó el proyecto de Acto Administrativo mediante el cual se procedía con la renovación de la Licencia de Funcionamiento a la Institución **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL**

² "Por medio de la cual se establecen los requisitos para autorizar la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes"

³ Sede administrativa ubicada en la carrera 26 F No. 35 - 46 Sur Alojamiento Éxodo, sede operativa ubicada en la calle 35 A Sur No. 26 D - 46 Alojamiento Genesis y sedes complementarias ubicadas en la carrera 26 F No. 35 - 46 Sur Alojamiento Éxodo, calle 34 Sur No. 26 C - 48 Alojamiento Levítico y carrera 26 D No. 34 - 08 Alojamiento Números



RESOLUCIÓN No. 0737

06 MAR 2019

POR LA CUAL NO SE RENUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", PARA BRINDAR EL SERVICIO BAJO LA MODALIDAD INTERNADO.

INCORPORATED "CVII", para su respectivo análisis, revisión, y control de legalidad por parte de la Coordinación del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, se evidenció que la institución actualmente cuenta con Licencia de Funcionamiento concedida por parte de la Secretaria de Educación Distrital, para brindar el servicio de educación formal y el servicio de Internado, hecho este que motivó a la Coordinadora del Grupo Jurídico a rectificar el memorando suscrito el 04 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

*"Al leer el proyecto de acto administrativo para renovar la licencia de funcionamiento a la Entidad **Children Visión Internacional, Incorporated**, entré a revisar nuevamente los documentos que hacen parte del expediente administrativo con los cuales pretende cumplir los requisitos exigidos por el ICBF para la renovación de dicha Licencia de Funcionamiento en protección. Al analizar las actas de visitas diligenciadas por el equipo y los demás documentos que hacen parte de los presupuestos legales, establecí que la atención que le brinda a los Niños, Niñas y Adolescentes, con autorización de los padres y/o custodios, es la de educación formal entre los días lunes a viernes, regresando el día domingo al Establecimiento Educativo, con el servicio de Internado, conforme a la habilitación otorgada por la Secretaria de Educación Distrital mediante la Licencia de Funcionamiento No. 3867 de 12 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución 18065 de fecha 30 de enero de 2013.*

*El ICBF en el marco de los principios de Prevención, promoción y protección regulados en la Ley 1098 de 2006, expide los lineamientos técnicos del modelo de atención a nuestros Niños, Niñas y Adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, para que las Instituciones Privadas o Públicas que brindan protección de acuerdo con la modalidad y población atendida, solicite al ICBF dicha licencia de Funcionamiento. Atendiendo el marco legal para el caso de **Children Visión Internacional, Incorporated**, la población que recibe educación y servicio de internado si el equipo de licencia hubiera identificado algún derecho vulnerado o amenazado de alguno de los Niños, Niña o Adolescente, bajo esta circunstancias, tendría que estar inmerso en un proceso de Restablecimiento de Derechos, abierto a su favor por un Defensor de Familia u otra autoridad administrativa o judicial; situación que no fue evidenciada en el informe presentado por los funcionarios.*

*Por lo expuesto, procedo a rectificar mi concepto emitido en el memorando de la referencia, en el siguiente sentido: No se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para renovar licencia de funcionamiento en protección, a la Institución **Children Visión Internacional, Incorporated**, pues los Niños, Niñas y Adolescentes atendidos por esta Entidad sus derechos no están vulnerados ni amenazados.*

Para mayor ilustración me permito transcribir lo señalado en los lineamientos técnicos de la modalidad de Internado:

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 10737 06 MAR 2019

POR LA CUAL NO SE RENUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", PARA BRINDAR EL SERVICIO BAJO LA MODALIDAD INTERNADO.

Las modalidades de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia o red vincular prestan servicios de atención en los cuales se ubica provisionalmente a los niños, niñas y adolescentes, porque, previa verificación de derechos se ha establecido la necesidad de retirar al niño, niña o adolescente de su familia, debido a que ésta no es garante de sus derechos y se requiere desarrollar un proceso de atención para el restablecimiento de los mismos.

*De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006: "Los niños, las niñas, adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia, cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme con lo previsto en este código. **En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación**".*

El proceso de atención se encuentra en el lineamiento técnico del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados.

En este grupo de modalidades se encuentran cuatro que corresponden a las institucionales y una de acogimiento familiar. Institucionales: internado, casa hogar, casa universitaria, casa de acogida y casa de protección. Acogimiento familiar: hogar sustituto.

Las anteriores modalidades funcionan 24 horas al día, 7 días de la semana.

Para aquellos operadores con contrato suscrito con el ICBF para el programa en mención, en la modalidad internado, casa hogar u hogar sustituto, se realizará el reconocimiento del valor cupo del niño/a recién nacido y de los hijos/as bajo cuidado temporal menores de 18 años ubicados en la modalidad con independencia a la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD. Se deben ingresar en el SIM con motivo de ingreso "MI-82 Hijos de adolescentes en PARD" o "MI-85 Hijo (a) de gestante y/o en periodo de lactancia mayor de 18 años en protección" y la actuación "AEG_026 Ubicación en atención especializada de hijos (as) de adolescentes y/o mujeres gestantes y/o en periodo de lactancia en protección".

*Tal como lo señala los lineamientos, las condiciones económicas de los padres de los Niños, Niñas y Adolescentes ubicados **Children Visión Internacional, Incorporated**, no es factor para que el ICBF a través de la Autoridad Administrativa o la Autoridad Judicial abra un PARD a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes que están recibiendo Educación y Servicio de Internado en **Children Visión Internacional, Incorporated**.*

*En igual sentido, en el PARÁGRAFO del ARTICULO 2 de la Resolución No. 5235 de 2018, expedida por la Dirección General, para regular la prestación del **servicio de Cuidado y Albergue**, estable: "El*



RESOLUCIÓN No. 0737

06 MAR 2019

POR LA CUAL NO SE RENUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", PARA BRINDAR EL SERVICIO BAJO LA MODALIDAD INTERNADO.

presente acto administrativo no aplica para servicio de salud, educación formal, ni para los servicios existentes en la oferta programática del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni para servicios de Educación Inicial

En consecuencia, considero que es la Secretaria de Educación Distrital, es la Autoridad Administrativa para ejercer la función de inspección, vigilancia y control a la Institución Children Vision International, Incorporated". (subrayado fuera del texto)

Que, por lo anterior, es claro para esta Dirección del ICBF, que **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, no es una Institución de Protección de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 en armonía con los **LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, actualmente vigente para el proceso de protección – restablecimiento de derechos, ni tampoco para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes, por encontrarse dentro de la prohibición establecida en el PARÁGRAFO del ARTICULO 2 de la Resolución No. 5235 de 2018, como lo manifiesta la coordinadora jurídica.

Que, esta Dirección Regional del ICBF, no desconoce los grandes aportes que realiza **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, frente a la niñez colombiana, pues así se deriva del memorando inicial mediante el cual el Equipo de aseguramiento a la calidad, evidenció que la entidad cumple con los estándares de calidad para operar programas en la modalidad internado ofreciendo a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, calidad en el servicio de educación formal.

Que, de conformidad con lo establecido en las actas de visita se establece que a la entidad denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, no se encuentran vinculados niños, niñas y adolescentes que tengan proceso de restablecimiento de derechos abiertos a su favor por parte de Autoridad Administrativa o judicial, razón por la cual el ICBF no resulta ser la autoridad competente para ejercer la Inspección, vigilancia y control, sobre los servicios y programas que allí son brindados, puesto que los menores de edad beneficiarios ingresan con autorización de los padres de familia a la Fundación.

Que, con base en las anteriores consideraciones, no es procedente renovar la Licencia de Funcionamiento concedida a la entidad **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, para brindar el servicio de Protección en la modalidad de Internado en los inmuebles ubicados en la calle 35 A Sur No. 26 D – 46, carrera 26 F No. 35 – 46 Sur, calle 34 Sur No. 26 C – 48, carrera 26 D No. 34 – 08 Sur barrio Bravo Páez, en la ciudad de Bogotá, dado que los servicios ofrecidos por esta entidad se encuentran acreditados y autorizados mediante Licencia de Funcionamiento concedida por la Secretaria de Educación Distrital, mediante Resolución No. 3867 del 12 de diciembre de 2003, modificada por la Resolución 18065 de fecha 30 de enero de 2013, para brindar el servicio internado

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 0737

06 MAR 2019

POR LA CUAL NO SE RENUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", PARA BRINDAR EL SERVICIO BAJO LA MODALIDAD INTERNADO.

educativo, lo cual se traduce en que la entidad no verá afectada la prestación del servicio de educación formal, ante la no renovación que de la licencia de funcionamiento por parte del ICBF.

Que, en aras de dar cumplimiento a los mandatos Constitucionales y legales sobre la protección de la infancia y adolescencia colombiana en cabeza del ICBF, es pertinente ordenar con carácter URGENTE a la autoridad administrativa competente (defensorías de familia), practicar visita administrativa de verificación de derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los servicios prestados por **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, con el fin de que se rinda informe respecto de la situación de los menores. En caso de establecerse la existencia de derechos vulnerados o amenazados, deberá de manera inmediata proceder a la apertura del PARD y, por consiguiente, reportar a esta Dirección Regional, para adoptar las medidas necesarias de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1098 y en los *LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS*,

Que, por lo anteriormente expuesto la Dirección Regional Bogotá ICBF,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO RENOVAR la Licencia de Funcionamiento a la Institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, Identificada con NIT 830.012.978-0 Representada Legalmente por la señora KEY THICKE JEANENE, Identificada con cedula de extranjería No. 241.101, para la sede operativa ubicada en la calle 35 A Sur No. 26 D – 46 Alojamiento Genesis y sedes complementarias ubicadas en la carrera 26 F No. 35 – 46 Sur, Alojamiento Éxodo; sede de la calle 34 Sur No. 26 C – 48 Alojamiento Levítico; sede de la carrera 26 D No. 34 – 08, Alojamiento Numeros; inmuebles situados en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinadora del centro zonal Rafael Uribe de esta Dirección Regional del ICBF, en conjunto con la Coordinación del Grupo de Protección, dar inicio con carácter urgente y en un término no mayor a quince (15) días a los tramites administrativos correspondientes de verificación de derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los servicios prestados por **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, con la finalidad de determinar la existencia o no de derechos vulnerados o amenazados dentro de la población beneficiaria de los servicios brindados por la fundación.

ARTÍCULO TERCERO Notificar de la presente resolución personalmente, a través del Representante Legal o Apoderado de **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición o, si no se pudiere realizar en dicho término, esta se realizará por medio de aviso, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en caso de que se desconozca la información sobre el destinatario se fijara un aviso en un lugar visible en la secretaria de la Oficina del

Página 6 de 7



RESOLUCIÓN No. **0737** **06 MAR 2019**

POR LA CUAL NO SE RENUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", PARA BRINDAR EL SERVICIO BAJO LA MODALIDAD INTERNADO.

Grupo Jurídico de esta Regional del ICBF, por un término de cinco (5) días, con la inserción de la parte resolutive de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, ante la Dirección Regional Bogotá del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **06 MAR 2019**

DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ
 Directora ICBF Regional Bogotá

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Eliana García M. // Grace Ramírez C. Profesionales - ICBF-Regional Bogotá		08/03/2019
Revisó:	Gracia Emilia Ustariz Beleño, Coordinadora Jurídica ICBF-Regional Bogotá		08/03/2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

11-34200-32

Bogotá D.C.,

Señora

JEANENE KAY THICKE

Representante Legal

CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED

Carrera 26 F No. 35 – 46 Sur

Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2019-139100-1100

Fecha: 2019-03-12 14:58:19

Enviar a: CHILDRENS VISION
INTERNATIONAL

No. Folios: 1

REF. Notificación Acto Administrativo


De manera atenta me permito solicitarle se haga presente personalmente a la oficina del Grupo Jurídico del ICBF – Regional Bogotá, ubicada en la carrera 50 No. 26-51 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de notificarle el contenido de la Resolución No. 0737 del 06 de marzo de 2019, proferida por la Dirección Regional del I.C.B.F. Regional Bogotá, será atendido por los abogados (as) del área de personerías jurídicas y Licencias de Funcionamiento.

Si vencido este término no ha comparecido a notificarse se procederá efectuar la notificación por **AVISO**, conforme a lo previsto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


Cordialmente,



GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Coordinadora Grupo Jurídico Regional Bogotá ICBF

Proyectó: Eliana del Pilar García Meneses – Profesional - Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Regional
Teléfono: xxx xxxx

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), compareció al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Bogotá, Grupo Jurídico, la señora **JEANENE KAY THICKE**, identificada con la cédula de extranjería No. 24110, actuando en su calidad de Representante Legal de la institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución No. 0737 del 06 de marzo de 2019, expedida de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, *"POR LA CUAL NO SE RENUEVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISION INTERNACIONAL INCORPORATED "CVII", PARA BRINDAR EL SERVICIO BAJO LA MODALIDAD INTERNADO"*.

Se le informa a la notificada, que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición. Para constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta, haciendo entrega a la notificada copia del acto administrativo en mención y de la presente acta de notificación.

La Notificada

El Notificador

JEANENE KAY THICKE
Cédula de extranjería No. 24110

ELIANA GARCIA MENESES
Profesional – Grupo Jurídico ICBF

La notificada manifiesta estar de acuerdo con la Resolución No. Resolución No. 0737 del 06 de marzo de 2019, emanada de la Dirección Regional ICBF, de la cual se está notificando, por lo tanto, renuncia a términos de ley.

Firma

C.C. No.



RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con el Decreto 987 de 2012, Resolución 1526 del 23 de febrero de 2016, Resolución 2859 de 2013, Resolución 3899 del 08 de noviembre de 2010, modificada por la Resolución 3435 del 20 de abril de 2018, Resolución No. 9555 del 16 de septiembre de 2016, Resolución 4242 del 08 de junio de 2017 y 8282 del 14 de septiembre de 2017, que versan sobre la función la función de otorgar, reconocer y cancelar las personerías jurídicas, así como otorga, renovar y/o negar licencias de funcionamiento a las instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar, y demás normas pertinentes emanadas del instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado bajo el No. E-2019-008238-1100 del 09 de enero de 2019, dirigido al ICBF Regional Bogotá, la señora **JEANENE KAY THICKE**, en calidad de Representante Legal de la Institución denominada **FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, identificada con NIT 830.912.978-0, solicitó renovación de Licencia de Funcionamiento.

Que esta Dirección Regional del ICBF, profirió la Resolución No. 0737 del día 26 de septiembre de 2018, mediante la cual, decidió no renovar Licencia de Funcionamiento a la **FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, según lo dispuesto en su artículo primero en el cual se estableció:

*"ARTICULO PRIMERO: NO RENOVAR la Licencia de Funcionamiento a la institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, identificada con NIT 830.012.978-0 Representada Legalmente por la señora **KEY THICKE JEANENE**, Identificada con cedula de extranjería No. 241.101, para la sede operativa ubicada en la calle 35 A Sur No. 26 D - 46 Alojamiento Génesis y sedes complementarias ubicadas en la carrera 26 F No. 35 47 Sur, Alojamiento Éxodo; sede de la calle 34 Sur No. 26 C - 48 Alojamiento Levítico; sede de la carrera 26 D No. 34 - 08, Alojamiento Números; inmuebles situados en la ciudad de Bogotá".*

La decisión de no renovar la Licencia de Funcionamiento tuvo como fundamento lo establecido en la Resolución 3899 de 2010 sus modificaciones y los lineamientos, en los cuales se establece de manera taxativa que las entidades que brinden los servicios de los programas de protección deberán contar con su correspondiente



RESOLUCIÓN No.

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

Licencia de Funcionamiento, lo que se traduce en que las entidades que cuentan con Licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF, brindan sus servicios a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en un proceso de restablecimiento de derechos abierto a su favor por parte de la autoridad administrativa competente.

De la situación antes descrita es claro que los servicios brindados por CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", no se ajustan a las modalidades que son objeto de inspección, vigilancia y control por parte del ICBF, puesto que los servicios allí brindados no cobijan a niños, niñas y adolescentes con procesos de restablecimiento de derechos abierto a su favor- PARD.

La Resolución en cita fue notificada personalmente a la representante legal de la institución señalada, el día 18 de marzo de 2019, la cual fue recurrida.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada por el ICBF, mediante radicado No. E-2019-174233-1100, del 02 de abril de 2019, el doctor **SIR GIANCARLO MARTINEZ LÓPEZ**, actuando en calidad de apoderado de la señora **JEANENE KAY THICKE**, Representante Legal de la institución denominada **FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL "CVII"**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0737 del 06 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

"Se indicó que como quiera, de las visitas para verificación de requisitos, se observó que ninguno de los menores estaba en estado de vulneración o amenaza de sus derechos, no procedía la renovación de la Licencia concedida en el pasado pues su funcionamiento estaba regulado por el Ministerio de Educación en la modalidad Internado.

Si bien se reconoce los grandes aportes de la fundación frente a la niñez colombiana, se evidenció que dicha entidad cumple con los estándares de calidad para operar programas en la modalidad internado ofreciendo a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios, calidad en el servicio de educación formal, razones por las cuales señalaron que se encuentra por fuera de la regulación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 5235 de 2018, emitida por la misma entidad.

RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

*Pues bien, es preciso aclarar que la fundación **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED**, inició sus servicios como hogares que prestaban atención a la niñez colombiana de familias menos favorecidas y que no tuvieron la capacidad económica y física de brindar a sus niños, niñas y adolescentes las herramientas propicias para colmar todos sus necesidades y derechos, los cuales en su mayoría provienen de población vulnerable.*

CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED, es una fundación que funciona en nuestro país desde el año 1998 y que ha pasado sus esfuerzos en apoyar a los niños y niñas de Colombia a través de sus hogares y/o albergues que han acogido a niños y adolescentes en estado de vulneración, y a partir del año 2003, amplió su ayuda al campo de educación logrando la licencia de funcionamiento de Colegio propio denominado Fundación Colegio Visión Infantil, ampliado su vital ayuda a nuestro niños, niñas y adolescentes al campo de la educación otorgando becas completas a menores de las que sus familias no cuentan con la posibilidad de brindar educación, alojamiento de la calidad con la que cuenta la fundación en cita.

Vale la pena destacar que la fundación **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED**, ha sido catalogada por la Presidencia de la República como una aliada en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país, sin ser reconocido un asunto político o de convivencia, pues le ha sido otorgado dicho título desde hace más de 16 años, razones por las cuales, no entiendo mi representada las razones que motivaron a la Regional Bogotá para no renovar la licencia de funcionamiento que había sido otorgada desde el año 2015, renovada en el años 2017 y que se pretendía extender hasta el 2020.

En aras de dicha función social que comenzaron a desempeñar en nuestro país, la citada fundación amplió sus servicios o beneficios ofreciendo a sus beneficiarios de los hogares o albergues, la posibilidad de la obtención de una beca de estudio, los cuales, tal como lo reconoce la resolución atacada, ha sido otorgada con calidad, sin que dicho servicio o beneficio sea excluyente de la razón social o naturaleza de las actividades que despliega la fundación en pro de los derechos fundamentales de la niñez colombiana.

Así las cosas, es necesario traer como referencia los requisitos que ha impuesto la normatividad vigente colombiana para el funcionamiento de los hogares o albergues de los menores y que debe ser autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus regionales, veamos.

Página 3 de 18



RESOLUCIÓN No.

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

El artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 establece que:

"ARTICULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o los adolescentes son sujetos de vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o a la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Conforme a la normatividad anteriormente trascrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de su deber legal ha emitido diversas resoluciones reglamentando el proceso para otorgar, suspender y cancelar licencia de funcionamiento de los lugares descritos en la Ley 1098 de 2006, siendo esta última la Resolución No. 5235 de 2018.

Así pues, toma el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de forma errada el funcionamiento de la fundación como un establecimiento de educación formal en la modalidad de internado y por ende como una institución excluida de la regulación o vigilancia de la entidad, fundamentando su decisión en lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo que señala en su literalidad que:

ARTICULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN
(...)

PARAGRAFO. El presente acto administrativo no aplica para servicios de salud, **educación formal**, ni para servicios existentes en la oferta programática del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni para servicios de educación inicial. "(Negrilla y subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

Aun así, y pese a que le asiste la razón al instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto del funcionamiento del colegio "Fundación Colegio Visión Infantil", como ente de educación formal en la modalidad ahora de internado, no puede dejar de lado la entidad que no es la única función social que ejerce o despliega en nuestro país la fundación CHILDRE'NS VISION INTERNATIONAL INCORPORATED, pues su función primigenia y principal es la atención de niños, niñas y adolescentes de población vulnerable o amenaza de los derechos de los menores que requieren de la ayuda proporcionada, pues su medio familiar no les permite tener acceso, en muchas ocasiones, a elementos básicos que permitan satisfacer todas las necesidades, razón por la cual son beneficiarios por los programas ofrecidos por la fundación, que consisten en alojamiento, transporte alimentación, vestuario, recreación y educación, como elementos diferentes o independientes de la ayuda proporcionada, pues para citar a modo de ejemplo, no todos los beneficiarios de la beca escolar otorgada por la fundación, son usuarios de los albergues dispuestos para los niños, niñas y adolescentes que lo requieran.

Así las cosas, no puede ser entendida la fundación simplemente como una entidad de educación formal en la modalidad de internado, pues este es solo uno de los beneficios otorgados por la misma para la atención de la niñez colombiana".

Así mismo, dentro de los argumentos del apoderado de la recurrente se evidencia que se hace énfasis en los requisitos dispuestos en la Resolución 5235 de 2018 expedida da por la Sede De La Dirección General Del ICBF, para el trámite de autorización de cuidado y albergue, manifestando que:

"la fundación CHILDREN'S VISION INTERNARIONAL INCORPORATED cumple con todos y cada uno de ellos, tanto jurídicos como técnicos, para obtener la licencia de funcionamiento como entidad de cuidado y/o albergue, función que ha venido desplegando durante todos estos años, pues se itera que la fundación que represento no es solo un colegio que pretende conseguir de manera extraña o exótica una aprobación del ICBF, para continuar con su modalidad de internado, ya que la misma es una entidad sin ánimo de lucro que además de contar con internado donde estudian niños, niñas y adolescentes becados, se ha dedicado a proteger los derechos de los menores de nuestro país, brindándole la posibilidad de mejorar su entorno social a través de sus albergues y sus beneficios.

La no renovación de la licencia o la exclusión de vigilancia por parte del instituto Colombiano de la licencia o la exclusión de vigilancia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, propicia nuevamente el episodio oscuro ocurrido en el año 2014, pues por cuenta de personas inescrupulosas y de mala fe que a través de

Página 5 de 18



RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

escritos anónimos insinuaron que los menores beneficiarios por la fundación eran maltratados y comercializados como mercancía, de lo que al final se pudo demostrar que eran acusaciones infundadas, llevo también a poder en el ojo de huracán al ICBF por la supuesta falta de control de este ente, situación que llevo a que desde el año 2015 y hasta el 2018 posterior se otorgará por esa entidad la licencia de funcionamiento correspondiente.

Es que es muestra de la legitimidad o de la vocación de la fundación para funcionar bajos la licencia o vigilancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es que de manera posterior a la notificación de la resolución por medio de la cual no se renovaba licencia fue autorizado con altos estándares el PAI, en el que no se demuestra otra cosa que el compromiso de la fundación frene a la población vulnerable de nuestro país.

Así las cosas, solicito que se reponga la decisión y en su lugar se conceda la licencia de funcionamiento a la fundación CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED como persona jurídica que presta sus servicios de cuidado y/o albergue a niños, niñas y adolescentes con autorización de sus padres, madres o sus representantes le gales, pues como se dijo la fundación no es simplemente una entidad de educación formal en la modalidad de internado.

Por último, es preciso indicar que lo único que ha hecho mi cliente es propender por la niñez de Colombia, y lo único que desea en estos momentos es ser regulados por el ICBF atendiendo la calidad y naturaleza de sus servicios, pues de repetirse situaciones como las presentadas en el 2014 es muy probable que mi representada tome la decisión de no tener más operaciones en el país, pese a la millonaria inversión que ha hecho en construcción de albergues.

La entidad solicita dentro de su escrito, que al resolver el Recurso de Reposición interpuesto se tenga en cuenta como pruebas documentales: i) Copia del reconocimiento hecho por APC Colombia de la Presidencia de la Republica por las gestiones adelantadas por la fundación en lo que respecta a ayuda a las comunidades menos favorecidas del país, con lo que se demuestra que la fundación no es solo un colegio en modalidad de internado. ii) Copia del Convenio suscrito entre APC de la Presidencia de la Republica y CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED en lo que respecta a la canalización de las ayudas y donaciones que ingresan al país.

RESOLUCIÓN No. 1796 - 29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

El doctor **SIR GIANCARLO MARTINEZ LÓPEZ**, apoderado de la señora **JEANENE KAY THICKE**, Representante Legal de la institución denominada **FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL "CVII"**, solicitó se valoren las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1- **PRUEBA No. 1:** "Copia del reconocimiento hecho por la APC Colombia de la Presidencia de la Republica por las gestiones adelantadas por la fundación en lo que respecta a ayuda a comunidades menos favorecidas del país, con lo que se demuestra que la fundación no es solo un colegio en modalidad internado".
- 2- **PRUEBA No. 2:** "Copia del convenio suscrito entre APC de la presidencia de la Republica y CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL en lo que respecta a la canalización de las ayudas y donaciones que ingresan al país, con lo que una vez más se pretende demostrar que mi prohijada es mucho más que una entidad de educación formal en la modalidad internado".

En aras de salvaguardar el derecho de defensa del recurrente y en aplicación del artículo 40 y 79 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas por el recurrente, para lo cual se hará referencia a los distintos pronunciamientos de las diferentes Altas Cortes.

Reiterada ha sido la posición de la Corte Constitucional en sede de Constitucionalidad frente a la importancia de las pruebas en todo procedimiento, en esa medida ha señalado que a través de una vigorosa actividad probatoria que incluya la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial¹.

¹ Sentencia C-034/14, Referencia: expediente D-9566 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)



RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

Ahora bien, la facultad propia del operador administrativo a la hora de dirigir el proceso y decidir la pertinencia o no de determinadas pruebas le permite a la administración que las mismas se decreten atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho de defensa que le asiste a los administrados, dentro de su potestad de comprobar los hechos que fundamentan sus inconformidades, ello no significa que la administración pueda de manera caprichosa o discrecional o arbitraria negar el decreto y practica de las pruebas solicitadas, ya que es necesario que se examine la pertinencia, conducencia, legalidad, utilidad y necesidad de las mismas.

Sobre el particular debe señalarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 40 del CPACA "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen al asunto materia del proceso; ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar e inconducentes cuando, pese a ser en general medio de convicción atendible, sin embargo, resulta inútil para el objeto probatorio que se persigue en un caso determinado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de junio 30 de 1998, con ponencia del Magistrado doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego, sostuvo en uno de sus apartes:

"... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2016, Rad: 201400117, al referirse a la importancia de la prueba señaló lo siguiente:

"...para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en

RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho."

Sobre las pruebas aportadas, encuentra esta Dirección Regional que el recurrente en su escrito allega documentos con los cuales pretende demostrar que la entidad CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED, no es solamente una entidad de educación formal, por lo que respecto de la solicitud de valoración de la prueba, los mismos, no resultan ser conducentes, ni pertinentes, en la medida en que tales documentos no cumplen con la finalidad de controvertir la decisión adoptada por esta administración.

Debe señalarse además que de acuerdo a la Resolución 3899 de 2010, el trámite de obtención de Licencia es una actuación administrativa reglada que parte del cumplimiento de los requisitos y lineamientos vigentes, es decir los solicitantes tienen que acreditar los requisitos necesarios para la obtención de la misma. Por lo tanto, no se pueden llenar los requisitos con reconocimientos, o con contratos suscritos por la entidad, puesto que no son los idóneos para llevar al convencimiento pleno al ICBF para otorgar la licencia de funcionamiento.

En suma, ha sostenido el Consejo de Estado que la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso².

Mientras tanto la doctrina y la jurisprudencia han definido lo que debe entenderse por impertinente e inconducente, estableciendo que son "[C]onducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda - subsección "a" consejera ponente: Ana margarita Olaya forero.



RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias."¹¹

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con los argumentos señalados en el Recurso de Reposición impetrado contra la Resolución 0737 del 06 de marzo de 2019, esta Dirección Regional Bogotá, analizó los fundamentos fácticos y jurídicos de cada uno de los planteamientos, haciéndose necesario precisar las definiciones tanto de Licencia de Funcionamiento, como de Autorización de Cuidado y Albergue, toda vez que de los argumentos del recurso se evidencia que la entidad presenta confusión respecto de los conceptos y reglamentación de cada uno de los procesos, siendo claro que el trámite a resolver en esta instancia es respecto de la decisión de no renovar Licencia de Funcionamiento.

Por lo anterior, es menester referimos al inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, facultado para reconocer, otorgar, suspender y cancelar Personerías Jurídicas y Licencias de Funcionamiento a las Instituciones vinculadas al Sistema.

En igual línea, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, se estipuló que:
"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento..."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Resolución No. 3899 de 2010³ modificada y adicionada parcialmente por las Resoluciones No. 3435 y 9555 de

¹¹ Sentencia del 10 de abril de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 4ª. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Radicado No. 20074.



RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

2016, 4242 del 08 de junio de 2017 y 8282 del 14 de septiembre de 2017, emanadas de la Dirección General del ICBF, el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados⁴ y el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados⁵, procede a reglamentar el trámite para otorgar, y/o renovar las Licencias de Funcionamiento, el cual se define como el Acto Administrativo mediante el cual el ICBF otorga a una persona jurídica de derecho privado, autorización para que preste el Servicio Público de Bienestar Familiar en los programas o modalidades de protección, sin perjuicio de las finalidades de las condiciones de eficiencia y calidad del servicio.

Este permiso se traduce en que el ICBF da certeza que la Institución a la cual se le otorga Licencia de Funcionamiento, tiene la capacidad de asumir el compromiso de prestar el servicio público autorizado y ofrece las garantías y condiciones legales, financieras y técnico administrativas pertinentes para desarrollar el proceso de atención a los niños, niñas y adolescentes y familias que cuente con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos abierto a su favor de conformidad con los lineamientos.

El marco legal que define el proceso de Licencia de Funcionamiento se encuentra en el artículo 12 de la Resolución 3899 de 2010 y sus modificaciones⁶, donde se establece:

³ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de Funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional",

⁴ Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 5864 de junio 22 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 7959 de agosto 10 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 13367 de diciembre 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 245 de enero 20 de 2017, Modificado mediante Resolución No. 1262 de marzo 2 de 2017, Modificado mediante Resolución No. 7398 de agosto 24 de 2017 Modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018 (Publicado Diario Oficial 50.811 del 18 de diciembre de 2018)

⁵ Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 5863 de junio 22 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 7960 de agosto 10 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 13366 de diciembre 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 244 de enero 20 de 2017, Modificado mediante Resolución No. 1261 de marzo 2 de 2017, Modificado mediante Resolución No. 7399 de agosto 24 de 2017, Modificado mediante Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018 (Publicado Diario Oficial 50.811 del 18 de diciembre de 2018)

⁶ Resolución 3899 de 2010, Modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 de 2016, Resolución No. 9555 de 2016, Resolución No. 4242 de 2017 y Resolución No. 8282 de 2017



RESOLUCIÓN No. 1796 29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

ARTÍCULO 12. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 8282 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, toda persona jurídica, requiere de la correspondiente licencia de funcionamiento otorgada por el ICBF.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades y poblaciones de Restablecimiento de Derechos deben estar de acuerdo con el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados y con el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, o aquellos que la modifique, sustituyan o adicionen.

Cuando una persona jurídica solicita la licencia de funcionamiento para desarrollar una modalidad de atención de restablecimiento de derechos, debe especificar en su Proyecto de Atención Institucional (PAI), la edad de la población a atender, la cual debe, en todo caso, estar dentro del rango de edad mínimo y máximo previsto en los correspondientes lineamientos técnicos citados en el inciso anterior.

Por otra parte, una vez el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vislumbra la necesidad de llenar algunos vacíos legales ante el alto volumen de entidades de carácter privado, que prestaban servicios de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes sin licencia de funcionamiento expedida por el ICBF, y cuya atención no se enmarca en los lineamientos vigentes en su momento que regulan los servicios de protección, decide emitir la Resolución 5235 de 2018 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para autorizar la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes".

Con la expedición de la Resolución en cita se delegó en los Directores Regionales del ICBF, la competencia para autorizar aquellas entidades sin ánimo de lucro que soliciten dicha autorización para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes, hasta por el término de un (2) años, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

En la mencionada Resolución se definieron los servicios que abarcan la autorización para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue de niños, niñas y adolescentes", de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

"Servicio de cuidado y/o albergue para niños, niñas y adolescentes: conjunto de acciones de asistencia directa y atención personal que se ofrece a niños, niñas y adolescentes en un espacio físico determinado distinto físico determinado distinto del hogar de residencia familiar, cuando los padres, madres representantes legales, sin desentender sus obligaciones parentales, requieren apoyo externo y temporal, que propicie su desarrollo integral, la autonomía personal e inclusión, propendiendo por la promoción de derechos y prevención de vulneraciones, en el marco de los principios de corresponsabilidad y solidaridad establecidos en el artículo 40 de la Ley 1098 de 2006.

Cuidado de niños, niñas y adolescentes: configura el conjunto de acciones y relaciones que se desarrollan de forma articulada e intencionada para brindarle a los niños, niñas y adolescentes, asistencia directa que propicie su desarrollo integral, su autonomía personal e inclusión social en entornos seguros y protectores, considerando que, por razones de su edad y su nivel de desarrollo, requieren apoyo y acompañamiento para valerse por sí mismos en la vida cotidiana. Por tanto, el cuidado debe brindarse en entornos configurados por condiciones y dinámicas humanas, sociales y materiales que propicien el ejercicio de derechos, la democracia, la pluralidad y la diversidad.

Albergue de niños, niñas y adolescentes: Espacio físico que sirve de alojamiento temporal, refugio o abrigo para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen actividades cotidianas en espacios dignos, seguros adecuados y exclusivos, protegiéndolos de los diferentes riesgos, amenazas o vulneraciones, en condiciones humanamente dignas, seguras, adecuadas y pertinentes, que contribuyan con su protección y la prevención de riesgos, amenazas o vulneraciones."

Ahora bien, realizada la anterior claridad frente a los dos (2) procesos regulados por ICBF, es importante resaltar que la entidad CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED, presentó solicitud de renovación de Licencia de funcionamiento y su trámite se resolvió bajo la normatividad aplicable, tal y como lo indica el procedimiento P5.IVC a nivel regional, del cual nos permitimos detallar de la siguiente manera:

Una vez la Dirección Regional recibe la solicitud con la documentación soporte por parte de la persona jurídica, se asigna al equipo interdisciplinario de profesionales, los cuales llevan a cabo el estudio documental y validación de requisitos legal, financiero técnico – administrativos exigidos, posteriormente se efectúa la visita administrativa de verificación de requisitos conforme a los criterios establecidos y registrados en el acta de visita incluyendo registro fotográfico, terminada esta actividad el equipo de profesionales se reúne a revisar los soportes definitivos que hacen parte de la solicitud diligenciando el instrumento de verificación, para finalmente emitir el concepto y proceder a la proyección el acto administrativo para remitirlo al control de legalidad donde

Página 13 de 18

RESOLUCIÓN No. 1796 29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

nuevamente se realiza análisis y de la documentación soporte del proyecto de acto administrativo (documentos que soportan la solicitud y actas de visita) como última revisión.

De otro lado, cabe señalar que el procedimiento de Licencias de Funcionamiento establecido dentro del proceso de Inspección, Vigilancia y control, se encuentra la actividad No. 5, el cual consiste en practicar la visita de verificación de requisitos conforme a los criterios establecidos y registrados en el Acta de visita que hace parte de las evidencias que soportan el concepto integral que emite el equipo interdisciplinario de aseguramiento a la calidad de las condiciones en que se encuentra prestando el servicio a los niños, niñas y adolescentes la entidad.

En esta instancia es menester de esta Dirección indicarle que los presupuestos legales que motivaron la Resolución 0737 del 06 de marzo de 2019, acontecieron luego de realizar el análisis del proceso de atención que brinda la entidad CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED a los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del servicio, en el cual se evidenció que el mismo no se enmarca en los lineamientos actualmente vigentes que regulan los servicios de protección, como se explicó en la Resolución 0737 del 06 de marzo de 2019, pero si se estableció que la entidad presta el servicio de manera temporal y con autorización de sus padres, madres o sus representantes legales a población que recibe educación y servicio de internado conforme a la habilitación otorgada por la Secretaria de Educación Distrital mediante No. 3867 de 2003, modificada por la Resolución 18065 de fecha 30 de enero de 2013.

En relación con los demás argumentos esbozados por el apoderado de la recurrente, resulta necesario reiterar lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, respecto del deber de vigilancia del Estado a todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que aún con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, niñas o adolescentes, y que ratifica la competencia del ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, precisando que el SNBF se define como :

"El Sistema Nacional de Bienestar Familiar es el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal".



RESOLUCIÓN No. _____

1796 ~~7~~ 29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

La anterior definición permite establecer que la Secretaría de Educación Distrital de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 936 de 2013, como entidad del Estado Colombiano, se encuentra incluido como agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF, por lo tanto, tiene la facultad para ejercer la Inspección vigilancia y control a la entidad CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED, desde su competencia.

Ahora frente al argumento en el cual el apoderado de la recurrente manifiesta que:

"Aun así, y pese a que le asiste la razón al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto del funcionamiento del colegio "Fundación Colegio Visión Infantil", como ente de educación formal en la modalidad ahora de internado, no puede dejar de lado la entidad que no es la única función social que ejerce o despliega en nuestro país la fundación CHILDRE'NS VISION INTERNATIONAL INCORPORATED, pues su función primigenia y principal es la atención de niños, niñas y adolescentes de población vulnerable o amenaza de los derechos de los menores que requieren de la ayuda proporcionada, pues su medio familiar no les permite tener acceso, en muchas ocasiones, a elementos básicos que permitan satisfacer todas las necesidades, razón por la cual son beneficiarios por los programas ofrecidos por la fundación, que consisten en alojamiento, transporte alimentación, vestuario, recreación y educación, como elementos diferentes o independientes de la ayuda proporcionada, pues para citar a modo de ejemplo, no todos los beneficiarios de la beca escolar otorgada por la fundación, son usuarios de los albergues dispuestos para los niños, niñas y adolescentes que lo requieran." (Subrayado fuera del texto)

Del cual se puede evidenciar que en sentir del recurrente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomó de forma errada el funcionamiento de la fundación como un establecimiento de educación formal en la modalidad internado, fundamentada su decisión de no renovar Licencia de Funcionamiento en lo dispuesto en el párrafo del artículo segundo de la Resolución No. 5235 del 2018, es preciso aclarar que la decisión contenida en la Resolución 0737 de 06 de marzo de 2019, no se fundamentó en lo allí establecido, lo que se pretendió fue informar a la entidad que tampoco le sería aplicable el proceso para obtener Autorización para la prestación del servicio de cuidado y/o albergue, dado que se materializa el supuesto jurídico por encontrarse dentro de la prohibición señala, cual reza: "El presente acto administrativo no aplica para servicios de salud, educación formal, ni para servicios existentes en la oferta programática del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN No. _____

1796

29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

*para servicios de educación inicial*⁷, en virtud a la Licencia de Educación otorgada por la Secretaría de Educación Distrital mediante No. 3867 de 2003, modificada por la Resolución 18065 de fecha 30 de enero de 2013.

Ante lo expresado por el recurrente respecto de que la entidad dentro de sus fines tiene la atención de niños, niñas y adolescentes de población vulnerable o amenaza que requieren de ayuda, en razón a que su medio familiar no les permite tener acceso en muchas ocasiones a elementos básicos que permitan satisfacer todas las necesidades, cabe precisar que de conformidad con la Ley⁸ y los Lineamientos la pobreza no esta catalogado como un factor de vulnerabilidad.

Así las cosas, es claro para esta Dirección Regional ICBF Bogotá, que el servicio brindado por la entidad CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED, no se encuentra enmarcado en los programas de atención establecido en el lineamiento técnico, tales como i) modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, ii) modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia o red vincular, dado que no brinda una ubicación institucional provisional a los niños, niñas y adolescentes, previa verificación de derechos por parte de autoridad administrativa competente, razón por la cual no resulta viable renovar Licencia de Funcionamiento.

En razón a los argumentos expuestos en el presente escrito se niegan las pretensiones formuladas por el el doctor **SIR GIANCARLO MARTINEZ LÓPEZ**, apoderado de la señora **JEANENE KAY THICKE**, Representante Legal de la institución denominada **FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL "CVII"**, motivo por el cual se confirman los argumentos expuestos en la Resolución No. **0737** del 06 de marzo de 2019 y esta Dirección ICBF Regional Bogota, procede a no reponer el recurso interpuesto por la recurrente.

Finalmente y en aras de dar cumplimiento a los mandatos Constituciones y legales sobre la protección de la infancia y adolescencia colombiana en cabeza del ICBF, es pertinente ordenar con carácter URGENTE a la

⁷ Artículo 2 de la Resolución 5235 del 30 de abril de 2018.

⁸ artículo 22 de la Ley 1098 de 2006: "Los niños, las niñas, adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia, cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme con lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".



RESOLUCIÓN No. _____

1796

12 5 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

autoridad administrativa competente (defensorías de familia), practicar visita administrativa de verificación de derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los servicios prestados por CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", con el fin de que se rinda informe respecto de la situación de los menores. En caso de establecerse la existencia de derechos vulnerados o amenazados, deberá de manera inmediata proceder a la apertura del PARD y, por consiguiente, reportar a esta Dirección Regional, para adoptar las medidas necesarias de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1098 y en los LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS,

En mérito de lo expuesto, la directora ICBF- Regional Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **0737 del 06 de marzo de 2019**, mediante la cual la Dirección Regional Bogotá del ICBF **NO RENOVÓ** Licencia de Funcionamiento a la institución denominada **FUNDACIÓN CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL "CVII"**, identificada con NIT. 830.012.978-0, Representada Legalmente por la señora **KEY THICKE JEANENE**, identificada con cedula de extranjería No. 241.101, para la sede operativa ubicada en la calle 35 A Sur No. 26 D - 46 Alojamiento Genesis y sedes complementarias ubicadas en la carrera 26 F No. 35 - 46 Sur, Alojamiento Éxodo; sede de la calle 34 Sur No. 26 C - 48 Alojamiento Levítico; sede de la carrera 26 D No. 34 - 08, Alojamiento Números; inmuebles situados en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinadora del Centro Zonal Rafael Uribe de esta Dirección Regional del ICBF, en conjunto con la Coordinación del Grupo de Protección, dar inicio con carácter urgente y en un término no mayor a quince (15) días a los tramites administrativos correspondientes de verificación de derechos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los servicios prestados por CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", con la finalidad de determinar la existencia o no de derechos vulnerados o amenazados dentro de la población beneficiaria de los servicios brindados por la fundación.

TERCERO: Contra el presente acto No procede el recurso de Apelación, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.



RESOLUCIÓN No. 1796 29 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019.

CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo al Representante Legal o apoderado de la Institución denominada **FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNATIONAL "CVII"**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición o, si no se pudiere realizar en dicho termino, ésta se realizará por medio de

aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo según lo contemplado en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

29 MAY 2019


DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ
Directora ICBF Regional Bogotá

	NOMBRE-CARGO	FECHA
Proyectó:	Eliana del Pilar García Meneses, Profesional - ICBF-Regional Bogotá	28/05/2019
Revisó:	Gracia Emilia Ustariz Beleño, Coordinadora Jurídica ICBF-Regional Bogotá	28/05/2019
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Grupo Jurídico



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

11-34200-32

Señora
JEANENE KAY THICKE
Representante Legal

FUNDACIÓN CHILDRE'NS VISIÓN INTERNACIONAL INCORPORATED "CVII"
Carrera 26 F No. 35 – 46 Sur
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-316820-1100
Fecha: 2019-06-04 15:24:10
Enviar a: FUNDACION CHILDRENS VISION
INT
No. Folios: 1

REF. Notificación Acto Administrativo

De manera atenta me permito solicitarle se haga presente personalmente a la oficina del Grupo Jurídico del ICBF – Regional Bogotá, ubicada en la carrera 50 No. 26-51 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de notificarle el contenido del Resolución No. 1796 del 29 de mayo de 2019, *"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN CHILDREN'S VISIÓN INTERNACIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019"*, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, será atendido por los abogados (as) del área de personerías jurídicas y Licencias de Funcionamiento.

Si vencido este término no ha comparecido a notificarse se procederá efectuar la notificación por **AVISO**, conforme a lo previsto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Coordinadora Grupo Jurídico Regional Bogotá ICBF

Proyectó: Eliana del Pilar García Meneses – Profesional - Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Dirección Regional
Teléfono: xxx xxxx

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

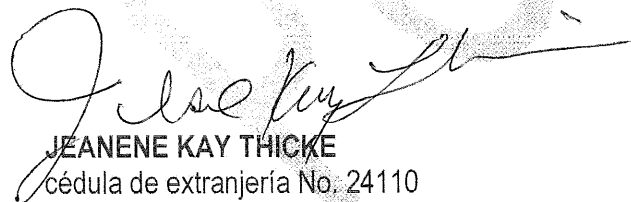
En Bogotá, D.C. a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), compareció al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Bogotá, Grupo Jurídico, la señora **JEANENE KAY THICKE**, identificada con la cédula de extranjería No. 24110, actuando en su calidad de Representante Legal de la institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución No. 1796 del 29 de mayo de 2019, expedida de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA FUNDACION CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", CONTRA LA RESOLUCION No. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019"*.

Se deja constancia que no se presentó el Doctor SIR GIANCARLO MARTINEZ LOPEZ, en su calidad de apoderado de la Representante Legal de la institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**.

Se le informa al notificado, que contra el presente acto administrativo no procede recurso de Alguno. Para constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta, haciendo entrega a la notificada de la copia del acto administrativo en mención y de la presente acta de notificación.

La Notificada

El Notificador



JEANENE KAY THICKE
cédula de extranjería No. 24110



ALVARO JOSE AGUIRRE BARROS
Profesional – Grupo Jurídico ICBF



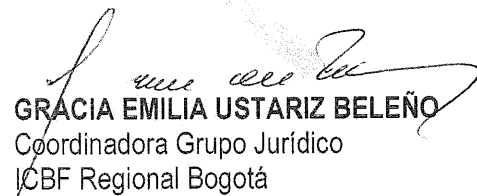
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dando cumplimiento a la Ley 1437 de 2011, hace constar que:

El día trece (13) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), se presentó personalmente la señora **JEANENE KAY THICKE**, identificada con la cédula de extranjería No. 24110, en su calidad de Representante Legal de la institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución 0737 del 06 de marzo de 2019, expedida de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestando al momento de la diligencia de notificación, que no renunciaba a términos toda vez que no se encontraba de acuerdo con la citada Resolución, por lo cual interpuso dentro de los términos legales Recurso de Reposición.

En virtud de lo anterior esta Dirección del ICBF Regional Bogotá, expidió la Resolución No. 1796 del 29 de mayo de 2019. *POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA INSTITUCIÓN DENOMINADA CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0737 DEL 06 DE MARZO DE 2019*, la cual fue notificada el día trece de junio de 2019, a la señora **JEANENE KAY THICKE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. cédula de extranjería No. 24110 en su calidad de Representante Legal de la institución denominada **CHILDREN'S VISION INTERNATIONAL INCORPORATED "CVII"**.

Teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 1796 del 29 de mayo de 2019, no procede recurso alguno, las Resoluciones 0737 del 06 de marzo de 2019 y la Resolución No. 1796 del 29 de mayo de 2019, se encuentran ejecutoriadas para todos los efectos legales de conformidad con lo previsto en la excepción contenida en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.


GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Coordinadora Grupo Jurídico
ICBF Regional Bogotá

Proyecto: Eliana del Pilar García Meneses – Grupo Jurídico ICBF – Regional Bogotá 